

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERU

CIRCULAR No. 024-2011-BCRP

Lima, 1 de agosto de 2011

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de agosto es el siguiente:

<u>DÍA</u>	<u>ÍNDICE</u>
1	7,31515
2	7,31702
3	7,31888
4	7,32075
5	7,32261
6	7,32448
7	7,32634
8	7,32821
9	7,33008
10	7,33195
11	7,33382
12	7,33568
13	7,33755
14	7,33942
15	7,34129
16	7,34316
17	7,34503
18	7,34691
19	7,34878
20	7,35065
21	7,35252
22	7,35440
23	7,35627
24	7,35815
25	7,36002
26	7,36190
27	7,36377
28	7,36565
29	7,36753
30	7,36940
31	7,37128

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235º del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Renzo Rossini Miñán
Gerente General